

Expediente núm. 25/2021
Resolución núm. 186/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 7 de febrero de 2021, y con número de registro GVRTE/2021/236533, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación obrante en el presente expediente, el 12 de enero de 2021 el Sr. [REDACTED] se dirigió al Sr. Director del Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira (Valencia) para, tras alegar su condición de alumno del mismo y hacer invocación expresa tanto de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, solicitar de él

“El certificado del acta firmada por el Secretario de (todos) los hechos acontecidos, así como de las votaciones en el Consejo Escolar del “Centro” formalizado a principios del curso escolar 2019/2020”

Segundo. - En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 3 de febrero de 2021 el mencionado Director se dirigió al Sr. [REDACTED], comunicándole, por un lado, que “ante su petición debería solicitar la información a sus representantes en el Consejo Escolar, al considerarse miembro de la comunidad educativa”, y por otro, que “dentro del régimen de funcionamiento del Consejo Escolar no está previsto ni tramitar ni generar un documento con ‘El certificado del acta firmada por el Secretario de (todos) los hechos acontecidos, así como de las votaciones en el Consejo Escolar del “Centro” formalizado a principios del curso escolar 2019/2020’ como se solicita en el escrito, debido a su inconcreción y arbitrariedad”; e informándole (sic) de que “ante la solicitud recibida, al no estar contemplada su petición, se trasladará al órgano que genera tales acuerdos, para que determine, y en su próxima reunión ordinaria el Consejo Escolar, tome las medidas oportunas”

Tercero. Entendiendo –textualmente– que “en la contestación del Director del Centro de Adultos Enric Valor no aprecia a este alumno lo solicitado por ley Transparencia lo expuesto en el escrito enviado” con fecha 7 de febrero de 2021, el Sr. [REDACTED] demandó el “amparo” de este Consejo a los efectos de ver satisfecha su solicitud de acceso.

Cuarto. - A fin de dar cumplida respuesta a esta reclamación, mediante escrito de 10 de febrero de 2021 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva de este Consejo requirió al Sr. Director del Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira para que le facilitara cualquier información

relativa al asunto planteado por el reclamante que pudiera resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a este requerimiento, por parte del Sr. Director del Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira y en fecha 24 de febrero de 2021, le fue remitido a este Consejo un oficio, de fecha 22 de febrero, en el que tras llevar a cabo una minuciosísima enumeración de todas las quejas, denuncias, solicitudes de acceso a la documentación pública, y escritos varios remitidos a ese Centro por parte del ahora reclamante desde el año 2019 hasta la fecha, referir el destino de cada una de ellas, y advertir de que “la lista se podría ampliar con los escritos, reclamaciones y denuncias presentados en los últimos seis años”, y antes de poner en conocimiento de este Consejo que los integrantes de la Dirección de ese centro se sienten “acosados, indefensos y abrumados ante la actitud de la persona reclamante, al considerar que está utilizando de manera abusiva los medios puestos a su disposición por todo el entramado legal existente para proteger los derechos de la ciudadanía”, procede a ratificarse en la negativa original a la entrega del documento requerido, desarrollando de manera detallada los argumentos inicialmente expuestos en su escrito de respuesta al reclamante.

Quinto. - Adicionalmente, en fecha 26 de febrero de 2021, parte del Sr. Director del Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira le fue remitido a este Consejo un segundo oficio, en el que se le adjuntaban la respuesta originalmente remitida al reclamante, más la emitida por el Consejo Escolar tras su reunión extraordinaria del 5 de febrero de 2021, sin que ninguna de las dos contuviera documentación alguna susceptible de satisfacer la reclamación del interesado.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, dado que se trata de un centro de titularidad pública, adscrito a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, y ello en virtud de lo prescrito en el artículo 2.1.a).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de contrarrestar la negativa de la administración pública reclamada, y ello tanto si en el concurre –como él mismo afirma– la condición de alumno del Centro, como si resulta ser cierto –como su Director sostiene– que no haya asistido “a ninguna de sus actividades lectivas ni haya participado en ninguna actividad educativa del centro donde merezca el calificativo de alumno, desde septiembre de 2019 hasta la fecha”, como si –directamente– no lo hubiera sido nunca.

Cuarto. - Y en cuarto lugar, resulta meridianamente claro que la información solicitada constituye

información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, y previo al análisis de la cuestión que nos ocupa, este Consejo puede entender perfectamente las dificultades de todo orden que la reiteración de las denuncias y las reclamaciones presentadas por el Sr. ██████████ –hasta diez en dos años, según manifiesta la dirección del Centro Enric Valor– pueda generar en el funcionamiento ordinario de su aparato administrativo, sin duda preparado para hacer frente a las exigencias organizativas inherentes al desarrollo de sus tareas formativas, pero tal vez insuficiente para hacer frente a otras demandas. E incluso –sin entrar a valorar en modo alguno la intencionalidad de dichas denuncias y dichas reclamaciones–, puede también empatizar con el estado de ánimo que su secuenciación haya acabado generando entre los integrantes de la Dirección de ese centro. Pero ninguna de esas dos consideraciones resulta pertinente en este caso: ni la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni la Ley [valenciana] 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana permiten llevar a cabo un juicio de intenciones respecto de las solicitudes de acceso a la información pública –hasta el punto de establecer el art. 15.3 de esta última norma que “la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación”–, ni permiten tampoco considerar abusivo el reiterado uso de sus cláusulas por parte de un ciudadano, a menos que sus solicitudes sean reiterativas por girar una y otra vez sobre un mismo asunto, o persigan una finalidad espúrea, ajena a las contempladas en la norma.

Sexto. - Entrando en el fondo de la cuestión, dos son las objeciones que la dirección del Centro Enric Valor planteó como justificativas de la denegación del acceso solicitado por el reclamante, ambas expuestas de manera sucinta en su respuesta a éste, y de forma mucho más detallada en las alegaciones presentadas ante este Consejo.

La primera es que, dado que “en el Consejo Escolar están representados todos los estamentos de esta comunidad educativa [...] y que se les informa puntualmente de todos los acuerdos y decisiones que se toman en sus reuniones ordinarias y extraordinarias [...] cualquier persona puede solicitar a través de sus representantes, todas las explicaciones que considere oportunas utilizando los medios internos establecidos en el centro, sin tener que recurrir a reclamaciones y denuncias externas”, de lo que se deduce que la solicitud de acceso del Sr. ██████████ adolecía del doble vicio de no haber sido dirigida al órgano oportuno (que era el Consejo Escolar), y de no haber sido vehiculada por sus representantes en él (sino sustanciada directamente). Posición esta de la que se deriva la decisión de la dirección del Centro de dar traslado de la reclamación recibida “al órgano que genera tales acuerdos, para que determine, y en su próxima reunión ordinaria el Consejo Escolar, tome las medidas oportunas”.

La objeción resulta insostenible. El Consejo Escolar no es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, sino por el contrario un mero órgano del Centro Público de Formación de Personas Adultas. En efecto, en virtud de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de Personas Adultas, y –en desarrollo de la misma– de lo dispuesto en el Apartado Séptimo, Inciso Cuarto (“Órganos de gobierno de los centros públicos de Formación de Personas Adultas de titularidad de la Generalitat Valenciana”) de la Orden de 14 de junio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula la implantación de los programas formativos dirigidos a la formación de personas adultas establecidos en los anexos I y III del Decreto 220/1999, de 23 de noviembre, del Gobierno Valenciano, y por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los centros públicos de formación de personas adultas de la Comunidad Valenciana,

“Los centros públicos de Formación de Personas Adultas de titularidad de la Generalitat Valenciana tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: director/a, jefe/a de estudios y secretario/a, en su caso.
- b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores.

Estos órganos de gobierno tendrán las competencias que les atribuye el Reglamento Orgánico y

Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.”

De lo que se deduce necesariamente que, lejos de ser un sujeto diferenciado o una institución ajena al Centro, el Consejo Escolar es un órgano colegiado del mismo, cuyas resoluciones deben hallarse debidamente depositadas en su Secretaría y, en consecuencia, obrar en poder de su dirección. De lo que se deduce la inaplicabilidad a este caso tanto de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19 (2013), que estipula que “Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”, como –con más motivo aun– de lo dispuesto en su apartado 3, que obliga a dar traslado a las personas afectadas para que en el plazo de quince días presenten las alegaciones que estimen pertinentes “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros”.

Séptimo. - La segunda es que la solicitud del Sr. [REDACTED] “adolece [...] de falta de concreción temática, al indicar todos los hechos acontecidos sin especificar cuáles son los de su interés. Además de presentar una indeterminación temporal al pedir los formalizados a principios de curso escolar 2019/2020, por lo que consideramos que no está suficientemente claro si se refiere al primer mes, al primer trimestre, al primer cuatrimestre o al primer semestre del curso indicado”.

De nuevo, la objeción resulta insostenible.

Por lo que hace a su indeterminación temporal, es cierto que el marco temporal al que alude el reclamante con la expresión “principios del curso escolar 2019/2020” puede ser interpretado de todas las maneras sugeridas por la Dirección del Centro Enric Valor, e incluso de otras varias maneras aún más caprichosas; pero la respuesta a esa indeterminación podría también haber sido cualquiera, menos la elegida por el Centro. Ante la duda, el Centro debería haberse dirigido al reclamante demandándole una mayor precisión, tal como le ordena el artículo 15.4 de la Ley 2 (2015), cuando prescribe que “Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, la concrete indicándole de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, así como de la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver”

O –mejor aún– podría haber hecho la interpretación más generosa posible de su requerimiento, y hacerle facilitado las actas del Consejo Escolar de ese primer semestre del curso 2019/2020. De hecho, incluso habría sido legítimo que optara por interpretaciones más restrictivas, facilitándole solo las actas de las reuniones verificadas en el primer mes, el primer trimestre, o el primer cuatrimestre, o incluso por la interpretación más restrictiva que cupiera imaginar, entregándole solo la correspondiente a la primera reunión del curso, en cuyo caso nada se habría objetado por parte de este Consejo, que habría respondido a cualquier queja del reclamante aludiendo precisamente a la inconcreción de su petitum.

Y por lo que hace a su “falta de concreción temática”, de nuevo, es cierto que la referencia del reclamante a “el certificado del acta firmada por el Secretario de (todos) los hechos acontecidos, así como de las votaciones en el Consejo Escolar del Centro” puede resultar confusa, pero resulta evidente que lo que se reclama no es otra cosa que el acta, íntegra, de la reunión en cuestión, en la que figuren – como no podría ser de otro modo– los temas del orden del día, el contenido de las intervenciones verificadas, el resultado de las votaciones llevadas a cabo, y la firma del Sr. Secretario acreditándolo todo. Como resulta también evidente la intención del Centro de escudarse tras esta supuesta indeterminación para así justificar su negativa a la entrega del documento requerido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 7 de febrero de 2021 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Centro Público de Formación de Personas Adultas “Enric Valor” de Alzira (Valencia), e instar a la dirección del mismo a que en el plazo máximo de un mes, facilite al reclamante copia de las actas de las reuniones celebradas por su Consejo Escolar durante el primer mes del curso escolar 2019/2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho